

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE
SENTENCIA N° 146.

Palmira (V), Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76-520-3184-002-2022-00555-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.614.418 de Cali (V) y NANCY AGUIRRE PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.062.417 expedida en Miranda (C)

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO y NANCY AGUIRRE PEÑA, contrajeron Matrimonio Civil, el día siete (07) de Octubre del año 2009, en la Notaria Única de Miranda (C) acto registrado al indicativo serial 2062547.

Dentro del matrimonio se legitimó una hija a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal.

Los señores Luis Carlos Holguín Lodoño y Nancy Aguirre Peña, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO y NANCY AGUIRRE PEÑA , el día 07 de Octubre del año 2009, en la Notaria Unica del Circulo Notarial de Miranda (C).

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- A) Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
- B) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges cada uno velará por su propia subsistencia.
- C) No habrá obligaciones reciprocas de ninguna clase.

. RESPECTO DE LA HIJA STEFANY HOLGUIN AGUIRRE.

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE por valor de \$ 600.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE por valor de

\$600.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros

-El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

-La custodia y cuidado personal de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE quedará en cabeza de la madre NANCY AGUIRRE PEÑA.

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO podrá visitar a la menor hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y la menor.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.1750 del 15 de Noviembre de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores Luis Carlos Holguín Londoño y Nancy Aguirre Peña, el registro civil de la hija menor de edad y se reconoció personería a la apoderada de las partes. –

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO y NANCY AGUIRRE PEÑA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día 07 de octubre del año 2009, en la Notaria Unica del Circulo Notarial de Miranda (C) -, y registrado al indicativo serial 2062547.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Luis Carlos Holguín Londoño y Nancy Aguirre Peña, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones

extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Luis Carlos Holguín Londoño y Nancy Aguirre Peña, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día 07 de octubre del año 2009, en la Notaria Única del Circulo Notarial de Miranda (C) -, y registrado al indicativo serial 2062547. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y de la hija menor de edad.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.418 expedida en Cali (V) y NANCY AGUIRRE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.062.417 expedida en Miranda (C) , el día 07 de Octubre del año 2009 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Miranda (C) -, y registrado al indicativo serial No. 2062547.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO y NANCY AGUIRRE PEÑA. Para efectos de la liquidación procédase conforme a las leyes vigentes

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO y NANCY

AGUIRRE PEÑA , el cual aparece inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de Miranda (C) al indicativo serial 2062547 Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:
RESPECTO DE LOS EXCÓNYUGES:**

A) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges cada uno velará por su propia subsistencia.

B) No habrá obligaciones reciprocas de ninguna clase.

Sin pronunciamiento sobre residencia separada por ser consecuencia del Divorcio Art 113 del C.C.

**RESPECTO DE LA HIJA STEFANY HOLGUIN
AGUIRRE.**

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE por valor de \$ 600.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE por valor de \$600.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros

-El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

-La custodia y cuidado personal de la hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE quedará en cabeza de la madre NANCY AGUIRRE PEÑA.

- El padre LUIS CARLOS HOLGUIN LONDOÑO podrá visitar a la menor hija STEFANY HOLGUIN AGUIRRE sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y la menor.

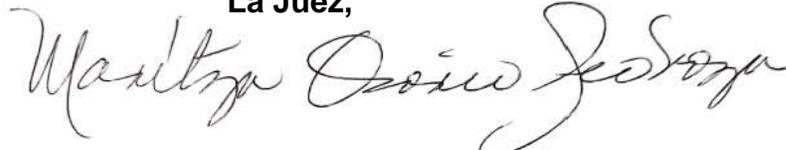
QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Expídase las copias necesarias a las partes.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 06 de Diciembre de 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373acb1d3a0fafec2ae846f4cd278be34bb6d9e01dfcf231192d65b49b210c9a**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>